

Expte. 13-04871895-1-2

DENVER S.A. ENJ. 55485  
TOPLICAR MARIA  
MERCEDES C/DENVER S.A.  
P/PROCESO DE CONSUMO  
P/RECURSO EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Denver SA y por Toplicar María Mercedes en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 243 de los Autos Nro. 55548.

La Sra. María Mercedes Toplikar interpuso demanda en contra de DENVER SA. en su carácter de vendedor del plan de ahorro a la actora, por la que reclamó la suma de pesos \$ 2.667.157,60.

Alegó que al no encontrar el vehículo que buscaba se le sugirió que subscribiera un plan de ahorro para la compra de un vehículo de valor similar. Que advirtió diferencias en los montos de las cuotas abonadas y el precio que le había informado el vendedor y esta variación de las cuotas no respondía sólo al incremento del valor del vehículo sino que incluía una serie de ítems no informados por el vendedor. Que hizo reclamos a la accionada y denuncia en la Dirección de Defensa del Consumidor. Alega que el contrato suscripto se encuentra viciado, habiendo falsificado la firma de la actora en los anexos I y V relativo a las condiciones del plan. Solicita finalmente la extinción inmediata del contrato, la devolución actualizada de los importes abonados por la actora, daño punitivo y daño moral.

La accionada interpuso la falta de legitimación sustancial pasiva alegando que, atento la nulidad de la suscripción del contrato de plan de ahorro invocada por la actora, la acción debió haber sido orientada hacia FCA- Fiat Chrysler Automóviles SA de ahorro para fines determinados, toda vez que Denver SA no es parte en dicho contrato, sino meramente agente de la administradora. Afirmó la inexistencia de vicios en el consentimiento de la actora en la formación del contrato. Solicita la denuncia de Litis con el Sr. Rubén Gordillo, vendedor del plan.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda y la Cámara revocó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Denver S.A. funda su recurso en el art. 145 II incs. d) y g) del CPCCT.

Alega que por el art. 1485 del CCCN el agente no representa al empresario a los fines de la conclusión y ejecución del contrato. Que Denver S.A. como agente no tiene relación contractual con la actora. Que las cuotas las cobró la administradora Fiat Auto S.A. para fines determinados. Que la sentencia es incongruente porque si el consentimiento de la actora se encontraba viciado la acción es la nulidad y la Cámara resolvió el contrato, lo que tampoco podía hacer sin la presencia del cocontratante que es la administradora del plan con quien la actora tiene la relación de consumo.

Dice también que se ha aplicado erróneamente el art. 52 bis de la LDC porque Denver S.A. no actuó con culpa grave, dolo, o malicia y ofreció alternativas de solución que fueron rechazadas. Que tampoco produjo daño moral porque no fue indiferente al reclamo del actor. Dice que con la resolución se ordena restitución mutua de prestaciones que hubieran sido cumplidas pero Denver es parte y no recibe las cuotas que se le ordena resolver.

III. La actora funda su recurso extraordinario en el art. 145 II inc. g) del CPCCT por entender que se ha interpretado erróneamente el art. 42 bis de la CN y el art. 52 bis de la Ley 24240, al fijar el monto de \$200.000 en concepto de daño punitivo.

Sostiene que solo se tuvo en cuenta la violación al deber de información acerca de las cuotas en relación al valor del vehículo, que implica un análisis parcial porque no se informaron los gastos que en las cuotas 2 a 12 representaban el 40% y el hecho, que la accionada falsificara la firma de la actora en los anexos I y V. Dice que con la suma de condena fijada por la Cámara quedarán réditos económicos a favor de la productora del hecho ilícito. Alega que para que el daño punitivo tenga carácter ejemplificador no puede ser un simple llamado de atención, y que debe ser proporcional con la gravedad de la conducta de la accionada. Que además se debió valorar la conducta procesal tendiente a ocultar documentación original de los anexos I y V, e incumpliendo su deber de colaboración para el esclarecimiento del caso. Solicita que el daño punitivo se eleve al 50% del valor del vehículo a \$3.6000.000.

IV. Por una cuestión de orden procesal se tratarán en primer término los agravios de la accionada y luego se tratarán en forma conjunta los agravios relativos al daño punitivo.

Acerca del acto a la legitimación substancial de la accionada y consecuente responsabilidad del concesionario en los contratos de ahorro previo, el recurrente se abroqueló en que la relación jurídica fue de la actora y la administradora del plan, sin tener en cuenta la conexidad contractual existente.

En este sentido se ha dicho que *con motivo de la masificación de la producción, hoy en día el producto es fabricado en un lugar, ensamblado en el otro y comercializado en otro diferente, por lo cual ante un eventual reclamo, el consumidor no sabría con certeza a quien reclamar.* (Des Gustavo; Bucherí Sabrina Responsabilidad del proveedor por los defectos del vehículo J.A 2012 –III- A LA LEY ON LINE). En este sentido se ha resuelto que, *el negocio estructurado -círculos de ahorro previo para fines determinados- excede largamente la relación individual entre el suscriptor y la administradora. Así requiere que su análisis y ulterior juzgamiento requiera de una mirada más integral, que evalúe el mismo como un sistema al que confluyen diversos actores con distintos vínculos jurídicos pero que aparecen hermanados por un objetivo común. En rigor tanto el fabricante como la administradora del "círculo" pretenden vender sus productos (en el caso vehículos que produce el primero y comercializa la segunda), fin que también reúne a los suscriptores aunque en este caso como adquirentes de aquellos. La disección jurídica de este sistema revela que el fabricante o terminal y la administradora aparecen vinculados mediante un contrato de suministro, mediante el cual la primera se obliga a entregar a la segunda un número determinado de bienes, de características puntuales, con una periodicidad específica y con una forma de pago previamente definida. De su lado la administradora se vincula individualmente con los suscriptores a quienes organiza en grupos de número predeterminado, obligándose estos últimos a transmitirle en pago ciertos fondos en un tiempo que también es definido ab initio, cuya sumatoria completará el precio de los rodados que la administradora se comprometió a entregar al grupo en tal período; los que serán asignados conforme un método de selección (sorteo o licitación) estipulado al constituir el grupo. Mediante este procedimiento, entonces, la terminal se asegurará vender una específica cantidad de productos en un tiempo determinado que entregará a la administradora quien a su vez transferirá a los integrantes de grupos organizados por ella, quienes también verán cumplido su objetivo (compra de unidades) en el transcurso de un tiempo máximo acordado y mediante cuotas que constituyen un pequeño porcentaje del precio actualizado del rodado. Nos encontramos frente a un negocio complejo que requiere de diversos vínculos jurídicos que se encadenan en busca de un resultado que, bien que desde diferentes facetas, les es común. En este encadenamiento no*

hay una mera yuxtaposición, o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato, sino una necesaria vinculación de los actos de varias personas, de índole diversa, pero que confluyen en un objeto común de una negociación y ejecución. (0.00313693 || Prada, Javier Ignacio vs. Honda Motor de Argentina S.A. y otro s. Ordinario /// CNCom Sala D; 17/08/2017; Rubinzal Online; 16668/2015; RC J 7294/17). Lo mismo ocurre con la confianza que el consumidor tiene de un concesionario *quien realizó conductas específicas que fomentaron dicha confianza independientemente de que la firma no fuera parte en el contrato y alegue que se trataba de una mera intermediaria.* (E.(0.0201552 || Sarsfield Novillo, Mario vs. Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s. Abreviado /// CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 11/05/2020; Rubinzal Online; RC J 4128/20).

Se ha dicho que: *La conexidad contractual se verifica en estas actuaciones, dada la existencia de una finalidad común -la comercialización de vehículos de la marca de la empresa fabricante-, entre los distintos eslabones de la cadena, unidos por un sistema que trasciende la individualidad de los distintos contratos -de compraventa, provisión, concesión y financiamiento-. Este Tribunal expresó al respecto que "el tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresarial, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual que es la razón por la cual los contratos está relacionados entre sí. El supuesto de hecho se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único.* (0.00571096 || Alegre, Paola Vanesa vs. Círculo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro/a s. Cumplimiento de contratos civiles/comerciales /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 27/03/2018; Rubinzal Online; 62251; RC J 2044/18). El sistema de contratos conexos se sitúa dentro del marco de una relación de consumo (vgr. Círculos de Ahorro Previo tarjeta de crédito etc.) el contrato que une al consumidor con el sistema o Grupo deberá ser interpretado considerando las reglas hermenéuticas propias de los contratos de consumo (art. 37 ley 24240), que mandan a interpretar a favor del consumidor, y en caso de duda por la liberación de sus obligaciones. (Lorenzatti Ricardo "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado T. VI pag. 155 Ed. Rubinzal Culzoni). También en dicho marco el deber de información no se circunscribe al momento de formalización del contrato sino que se mantiene durante toda la etapa posterior a fin de obtener una satisfactoria ejecución con relación al servicio contratado. (22/02/2021 Telefonica Moviles De Argentina S.a. En J°251853-54377 Barraza Mario Alexis C/ Telefonica Moviles De Argentina S.a. P/ Daños Y Perjuicios P/ Recurso Extraordinario Provincial.SCJM).



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

V.E. ha sostenido que: *la fuente de conexidad no se limita solamente a los contratos, sino que la doctrina ha identificado claramente los casos de coligación fáctica, que es cuando la realidad misma vincula los contratos. Y en esta misma línea, se ha precisado que los efectos de la coligación más trascendentes son: i) El fin del negocio impone la comunicación de efectos entre los contratos integrantes de la red, ii) La responsabilidad civil en una red coligada traspasa el límite contractual y alcanza a los restantes contratos e incluso a contratos accesorios y iii) El fin común habilita ciertas acciones de protección del crédito, de cumplimiento, preventivas y aún de daños (FISSORE, Diego Miguel, “Los Contratos Conexos. Antecedentes y Regulación en el Código Civil y Comercial” en Revista de Derecho Privado y Comunitario: Contratos - Parte General. Año: 2016. Editorial: Rubinzal. Revista: 3, pág.: 335). El co-contratante cumplidor se coloca frente a aquel con quien no mantiene un vínculo directo sino conexo, en la misma posición jurídica que lo está ante su co-contratante directo. Lo cual constituye la principal consecuencia de la conexidad contractual: amplía el margen de sujetos pasivamente legitimados ante la parte afectada por el incumplimiento. Se trata de responsabilizar aun a quien no asume, estrictamente, el carácter de parte, pero que asume un rol central en el esquema negocial que hace las veces de causa económica de los contratos conexos. Ya no se trata de no ser parte de tal o cual contrato individualmente considerado, sino más bien, de no ser parte de ninguno de los contratos coligados o vinculados. No se limita a cada contrato individualmente considerado sino que alcanza al sistema o negocio en sí mismo. Así entonces, todos los sujetos que estuvieren involucrados como partes en cada uno de los contratos que lo conforman ya no serán, entre sí, terceros. “El punto ahora, entonces, es la ajenidad al negocio global como calificador principal de la noción de tercero. Es esa pertenencia (o no) al negocio la que delimitará quién asume y quién no, el carácter de tercero, al margen del rol de parte que asuma en alguno de los contratos coligados que han de conformar, precisamente, aquel sistema negocial” (DI CHIAZZA, Iván G. “La conexidad contractual en el proyecto de Código”, Publicado en: LA LEY 25/03/2013, 1 • LA LEY 2013-B, 897. Cita: TR LALEY AR/DOC/748/2013). (Di Chiazza, ob. cit.) Con relación a la concesionaria se ha dicho que entre ésta y la sociedad organizadora existe una relación jurídica en virtud de la cual actúan como agentes colocadores o productores del sistema de ventas. Así en tanto actúan en interés de su mandante, la administradora queda vinculada con el tercero contratante siempre que sus concesionarias se desenvuelvan en la actividad que les es propia (CNCom. Sala C, 29/11/96). La concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofertar sus productos y de ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma. Por lo cual es*

*posible, como respuesta jurídica, derivar que esta entidad frente al tercero crea una apariencia jurídica derivada de la buena fe creencia, y puede dar lugar a fundamentos de responsabilidad fundados en la conexidad contractual (LORENZETTI, Tratado de los Contratos, Tomo 1, Santa fe, Segunda edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Editores, 2007. pág 105/106). (SCJM 13-04636442-7/1 GOMEZ LEOPOLDO EN J. 262.877/54752 GOMEZ LEOPOLDO C/CIRCULO DE INVERSORES S. A. DE AHOORO PARA FINES DETERMINADOS AUTOMOTORES GRAL SAN MARTIN S.A. Y PEUGOT CITROEN S.A. ARGENTINA S.A. P/ROCESO DE CONSUMO 10/05/2022).*

En el caso de autos, nos encontramos en el marco de un círculo de ahorro previo que se desarrolla a través de contratos conexos. Se trata de una relación de consumo que tiene protección legal y constitucional que se rige por determinados principios y reglas acerca de la forma de interpretar los contratos y de la carga de la prueba, a fin determinar la necesaria participación de la accionada para hacer posible la celebración del negocio, por encima del contrato típico suscripto por adherente. La concesionaria demandada facilitó sus instalaciones, su personal fue quien ofreció el plan y debió informar, la operatoria, facilitó la documentación, etc. . Su participación fue esencial para la celebración del negocio que como se sostuvo trasciende los contratos individualmente considerados.

Esa es la fundamentación de la responsabilidad independientemente de quien participa en uno de los contratos específicos. El agravio relativo a la integración con otros contratantes, además de novedoso, deja de la do que la accionada bien pudo pedir la integración de Litis si consideró que la responsabilidad debió extenderseles también. La actora solicitó la extinción del contrato y eso estableció la Cámara por aplicación del régimen normativo de la defensa del consumidor decidiera la resolución.

V. Los agravios de ambas partes relativos al daño punitivo resultan igualmente improcedentes.

En el precedente “Camacho” V.E. ha recordado los lineamientos para su procedencia: “como presupuestos para que proceda su aplicación, suele requerirse una conducta especialmente grave o reprobable del dañador, caracterizada por la existencia de dolo o una grosera negligencia (Lorenzetti, Ricardo Luis “Consumidores”, 2° Ed. Actualizada, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2009. Pág. 559). Efectivamente, se ha señalado que, pese al tenor literal del art. 52 bis de la Ley 24.240, no puede bastar con el mero incumplimiento, es necesario por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (Expte.: 108977 - “CASTILLO JULIO DANIEL EN J° 149.520/14.364 CASTILLO JULIO DANIEL C/ BANCO PAGAGONIA S.A. S/

DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION” -SCJM). La jurisprudencia nacional ha sido sumamente prudente en la aplicación del daño punitivo y siempre ha considerado como presupuesto de aplicación la conducta reprochable, antisocial y vejatoria del proveedor. (Junyent Bas Francisco y ots Cuestiones Claves de Derecho del Consumidor Ed.Avocatus pag. 110). En esta causa se encuentra aprobada la conducta reprochable de la concesionaria relativa a la documentación en fotocopia con firmas que no respetaban la grafía de la actora, además de su falta de colaboración para el esclarecimiento.

Se ha dicho que: “En cualquier caso, el Juez –a quien la expresión “podrá”, empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido puesto que el artículo solo exige el incumplimiento al proveedor para que proceda la condena a pagar daño punitivo. (Moset Iturraspe Jorge y Wajntraub Javier Ley de Defensa del Consumidor comentada pag. 281 ed. Rubinzal Culzoni) Y es sabido que el ejercicio de los poderes discrecionales no puede ser revisado a base de la discrepancia sobre los hechos, la conducta de las partes o sus profesionales o la concurrencia de otro tipo de circunstancias fácticas, salvo la existencia de arbitrariedad manifiesta. (LS465-136; LS441-073 ) lo que no se advierte en el caso de autos. El monto fijado en concepto de daño punitivo, está relacionado con abstracción de la gravedad del hecho mensurada por el juzgador, se trata como se viera, de una potestad discrecional. *La disparidad de montos que suele advertirse en torno a la cuantificación en los distintos supuestos del daño punitivo, pone de relieve la dificultad que genera la naturaleza sancionatoria y disuasiva de la multa civil que no constituye un resarcimiento de daños.* (Expte.: 110849 - GUERRERO, CRISTIAN ADRIAN Y OT. P.S. Y P.S.H.M: 04/07/2014 - SENTENCIATribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1).

Por las razones expuestas, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso incoado.

Despacho, 27 de septiembre de 2022